propias del oficio; conviniendose entre si sobre ello, de que darán parte al pueblo y a la dirección en los ocho primeros dias de su arrendamiento; pero todos le gozarán si fuese igual el número de paradas, y diversos los pueblos de su domicilio.

- 5. Podran nombrar y remover los postillones que les nyuden en este encargo; pero no tendran facultad de nombrar mas que uno para cada dos caballos, que gozarán del fuero de correos, siendo per dicha facultad responsables de las operaciones de los postillones en lo tocante a su oficio, y con obligacion de dar parte al ayuntamiento, para que se anote en sus libros los sugetos que destinan a postillones, y la variedad cuando los despidieren.
- 6. Así los maestros de postas como los postillones tendrán inmediata subordinación á los administradores y oficiales que lo substituyan de las cajas de correos mas cercanas á las paradas donde estén situadas, y obedecerán sus órdenes en cuanto no sean contrarias ni opuestas á lo prevenido por instrucción.
- 7. Los maestros de postas y postillones no darán caballos (bajo pena de privacion de empleo, confiscacion de bienes y demas que haya lugar) al que no los traiga de la posta antecedente; y podrá pedir el parte o licencia en cuya virtud corren; y si no la trajeren, darán cuenta á la administración de la estafeta, si la hubiese en el mismo lugar, o á la justicia en sa defecto, para que lo haga arrestar sobre la marcha, so pena de responsabilidad.
- 8. Során los maestros de postas privilegiados por el tanto en el arriendo de las casas que estuvieren desalquiladas 6 que se desalquilen, para servir en ellas la posta; y ningun dueño de la casa en que esté ya situada podrá echarle de ella, pagando el alquiler, con pretexto de aumentarle, y solo podra pedir tasa, que la deberán haber los peritos nombrados por ambas partas, y tercero en caso de discordia, que nombrará el subdelegado que conozca de la causa.

- 9. Como las asignaciones que se dispensan a los maestros de postas son moderadas, y los mas de ellos sirven a la causa pública por los privilegios y exenciones que se les conceden. les permito tengan al mismo tiempo posada, meson á otra cualquiera grangería, empleo ó cargo de los permitidos á los vecimos de los pueblos; pero quedarán en cuanto á ellos sujetos á la justicia ordinaria, y sin fuero para la paga de los derechos reales, observancia de los bandos de policía y leyes del empleo ó cargo; con prevencion de que los procedimientos de la justicia ordinaria en tales casos se han de conciliar en términos que no se impida el buen servicio de las postas, dejando para ello en libertad la persona del maestro de postas, si el caso lo permitiere, y en especial los caballos y demas arreos necesarios para su despacho.
- 10. Si los mismos maestros corriesen la posta, podrán usar en los viages de armas prohibidas en defensa de sas personas, y dar auxilio a los que acompañen, y en otra cualquiera funcion propia de su cargo: pero deben tener estas armas con noticia de la justicia ordinaria, y recoger las que lleven los postillones luego que vuelvan de sus viages: en inteligencia de que si á unos a otros se les aprende con ellas fuera de los casos referidos, se les depondrá de sus empleos, y castigará con las penas impuestas en la pragmatica de los que usan armas prohibidas.
- 11. Cuando cometan fraude contra la renta ellas ó sus postillones, se les impondra la pena de diez años de présidio, que es la señalada á los dependientes defraudadores, y la misma si maticiosamente desampuramente les corrers purpiculares é conductores en ouya compañía vinicien, o les causaren aigun otro grave detrimento.
- 12. Los caballos de postá, como destinados al servicio del público, no deben pagar peazgos, portazgos, vareages, pontazgos ni otro tributo de les impuestos goneralmente por el paso en cualquier parage del reino, yeudo de servicio. Y por la mis-